



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Resolución**

**Número:**

**Referencia:** EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT - CRISIS

---

VISTO el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT del Registro del MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL, la Ley N° 14.250 (t.o. 2004), la Ley N° 20.744 (t.o. 1976) y sus modificatorias, la Ley N° 24.013, la Ley N° 27.541 reglamentada por el Decreto N° 99/2019, el Decreto N° 297/2020 con sus modificatorias y ampliatorios, el Decreto N° 329/2020 y sus respectivas prorrogas y,

CONSIDERANDO:

Que, el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA y CARRIÑO GABRIELA LUJAN celebran un acuerdo directo, el cual obra en el RE-2020-44930030-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-44930110- -APN-DGDMT#MPYT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

Que en el referido acuerdo las partes convienen suspensiones de personal previendo el pago de una prestación no remunerativa, durante los meses de abril y mayo de 2020, en los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744, conforme surge del texto pactado.

Qué asimismo, en las páginas 1/2 del IF-2020-44610929-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-44610324- -APN-ATMP#MPYT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para el mes de junio de 2020, conforme los términos allí establecidos.

Que por otro lado, en las páginas 1/2 del IF-2020-56700949-APN-ATMP#MT del EX-2020-56700504- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para el mes de julio de 2020, conforme los términos allí establecidos.

Que, asimismo en las páginas 1/2 del IF-2020-71844288-APN-ATMP#MT del EX-2020-71843385- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para los meses de agosto y septiembre de 2020, conforme los términos allí establecidos.

Qué asimismo, en las páginas 1/2 del IF-2021-01353053-APN-ATMP#MT del EX-2021-01352774- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para los meses de octubre y noviembre de 2020, conforme los términos allí establecidos.

Qué por otro lado, en las páginas 1/2 del IF-2021-05887634-APN-ATMP#MT del EX-2021-05887338- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para el mes de diciembre de 2020, conforme los términos allí establecidos.

Qué asimismo, en las páginas 1/2 del IF-2021-14974961-APN-ATMP#MT del EX-2021-14974786- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para los meses de enero y febrero de 2021, conforme los términos allí establecidos.

Qué por otro lado, en las páginas 1/2 del RE-2021-32838295-APN-DGD#MT del EX-2021-32838389- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, las partes convienen la prórroga del texto convencional mencionado, para los meses de marzo a mayo de 2021, conforme los términos allí establecidos.

Que los instrumentos de marras, han sido ratificados por la parte empleadora en el RE-2022-75065537-APN-DGD#MT del EX-2022-75065738- -APN-DGD#MT y por la entidad sindical en el RE-2022-74710886-APN-DGD#MT del EX-2022-74710928- -APN-DGD#MT, ambos vinculados en tramitación conjunta con principal, donde solicitan su homologación.

Que, a través del Decreto N° 297/20 se estableció una medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en todo el país, que fuera sucesivamente prorrogada, hasta el 7 de junio de 2020, inclusive.

Que, posteriormente, se han ido diferenciando las distintas áreas geográficas del país, en el marco de la emergencia sanitaria originada por la COVID 19, entre aquellas que pasaron a una etapa de “distanciamiento social, preventivo y obligatorio”, las que permanecieron en “aislamiento social, preventivo y obligatorio” y aquellas que debieron retornar a ésta última modalidad sanitaria en virtud de la evolución de la pandemia y de acuerdo al estatus sanitario de cada provincia, departamento y aglomerado, por sucesivos periodos y conforme las normas que así lo han ido estableciendo.

Que, asimismo por DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, se prohibieron los despidos sin justa causa y por las causales de falta o disminución de trabajo y fuerza mayor, y las suspensiones por las causales de fuerza mayor o falta o disminución de trabajo, por los plazos allí establecidos, quedando exceptuadas de esta prohibición las suspensiones efectuadas en los términos del artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, en este mismo orden de ideas, frente a la gravedad de la emergencia sanitaria declarada y encontrándose configurado un caso excepcional de fuerza mayor, con la consiguiente afectación sustancial en el nivel de actividad de la empresas por las medidas públicas dispuestas para enfrentar la situación epidemiológica, se requiere del esfuerzo conjunto de todas las partes involucradas, empleadores, trabajadores, entidades sindicales y el propio Estado Nacional, para afrontar el contexto vigente, privilegiando el interés común y priorizando la salud de los propios trabajadores y de la comunidad en su conjunto, sumado a ello la preservación de las fuentes de trabajo y la continuidad de la empresa.

Que, en consideración a lo dispuesto por la Ley 24.013 y el Decreto N° 265/02 y lo establecido por los DECNU-2020-329-APN-PTE y sus prórrogas, que habilitan expresamente la celebración de este tipo de acuerdos, el consentimiento prestado por la entidad sindical en el acuerdo bajo análisis que da cuenta del reconocimiento tácito de la situación de crisis que afecta a la empresa.

Que, cabe indicar que las nóminas de personal afectado correspondientes a cada uno de ellos, se encuentran en la página 10 del IF-2020-32898556-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, en la página 3 del IF-2020-44610929-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-44610324- -APN-ATMP#MPYT, en la página 3 del IF-2020-56700949-APN-ATMP#MT del EX-2020-56700504- -APN-ATMP#MT, en la página 8 del IF-2020-71844288-APN-ATMP#MT del EX-2020-71843385- -APN-ATMP#MT, en la página 3 del IF-2021-01353053-APN-ATMP#MT del EX-2021-01352774- -APN-ATMP#MT, en la página 5 del IF-2021-05887634-APN-ATMP#MT del EX-2021-05887338- -APN-ATMP#MT, en la página 3 del IF-2021-14974961-APN-ATMP#MT del EX-2021-14974786- -APN-ATMP#MT y en la página 3 del RE-2021-32838295-APN-DGD#MT del EX-2021-32838389- -APN-DGD#MT, todos ellos vinculados en tramitación conjunta con el principal.

Que, la entidad sindical ha manifestado no poseer delegados de personal a los fines ejercer la representación que les compete en la presente negociación, en los términos de lo prescripto por el Artículo 17 de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

Que, en relación al personal que se encuentre amparado por la dispensa de prestación de servicios en los términos de la Resolución Ministerial N° 207/20 y sus modificatorias, las partes deberán ajustarse a lo allí previsto.

Que, conforme lo estipulado en los acuerdos de marras, corresponde dejar aclarado que, respecto al carácter no remunerativo de las sumas pactadas, las partes deberán estarse a lo establecido en el Artículo 223 bis de la Ley de Contrato de Trabajo.

Que, se hace saber a las partes que respecto a los aportes y contribuciones cuyo pago se pacta en los acuerdos de marras, deberán estarse a lo previsto en el artículo 223 bis de la Ley 20744 y sus modificatorias, en todo por cuanto derecho corresponda.

Que, respecto a lo pactado, en relación al salario anual complementario, cabe hacer saber a las suscriptas que deberán estarse a lo dispuesto por la normativa vigente en la materia.

Que, asimismo, se hace saber a las partes que en virtud del compromiso asumido en el punto CUARTO del acuerdo y de las prórrogas, deberán estarse a las prohibiciones establecidas por el DECNU-2020-329-APNPTE y sus prórrogas, a los cuales deberán ajustar íntegramente su conducta.

Que los sectores intervinientes acreditan la representación que invisten con la documentación adjunta y ratifican en todos sus términos los acuerdos de marras.

Que en razón de lo expuesto, procede la homologación de los mismos, los que serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

Que, respecto al acuerdo obrante en la página 3 del IF-2020-71844288-APN-ATMP#MT del EX-2020-71843385- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el principal, referido al “Bono día del empleado de comercio”, corresponde observar que el mismo, a posteriori del dictado del presente acto administrativo, deberá continuar su tramitación por la Asesoría Técnico Legal, en virtud del estado avanzado de las actuaciones, respecto a los acuerdos suscriptos en los términos del artículo 223 bis de la Ley N° 20.744,

aplicables a los periodos de abril de 2020 hasta mayo de 2021.

Que la Unidad de Tratamiento de Situaciones de Crisis tomó la intervención que le compete.

Que por lo expuesto, corresponde dictar el pertinente acto administrativo de homologación, de conformidad con los antecedentes mencionados.

Que las facultades del suscripto para resolver en las presentes actuaciones, surgen de las atribuciones otorgadas por el DCTO-2019-75-APN-PTE.

Por ello,

## EL SECRETARIO DE TRABAJO

### RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en el RE-2020-44930030-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-44930110- -APN-DGDMT#MPYT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 2º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-44610929-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-44610324- -APN-ATMP#MPYT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 3º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-56700949-APN-ATMP#MT del EX-2020-56700504- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 4º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-71844288-APN-ATMP#MT del EX-2020-71843385- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 5º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2021-01353053-APN-ATMP#MT del EX-2021-01352774- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 6º.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA

ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2021-05887634-APN-ATMP#MT del EX-2021-05887338- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 7°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del IF-2021-14974961-APN-ATMP#MT del EX-2021-14974786- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 8°.- Declárase homologado el acuerdo celebrado entre CARRIÑO GABRIELA LUJAN, por la parte empleadora, y el SINDICATO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE MAR DEL PLATA - ZONA ATLANTICA, por la parte sindical, conforme a los términos del Artículo 223 bis de la Ley N° 20.744 (t.o. 1976), obrante en las páginas 1/2 del RE-2021-32838295-APN-DGD#MT del EX-2021-32838389- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 9°.- Gírese a la Dirección de Gestión Documental dependiente de la Subsecretaría de Gestión Administrativa. Cumplido, pase a la Dirección Nacional de Relaciones y Regulaciones del Trabajo a los fines del registro de los instrumentos homologados por los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Resolución, conjuntamente con las nóminas de personal afectado por las medidas obrantes en la página 10 del IF-2020-32898556-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT, en la página 3 del IF-2020-44610929-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-44610324- -APN-ATMP#MPYT, en la página 3 del IF-2020-56700949-APN-ATMP#MT del EX-2020-56700504- -APN-ATMP#MT, en la página 8 del IF-2020-71844288-APN-ATMP#MT del EX-2020-71843385- -APN-ATMP#MT, en la página 3 del IF-2021-01353053-APN-ATMP#MT del EX-2021-01352774- -APN-ATMP#MT, en la página 5 del IF-2021-05887634-APN-ATMP#MT del EX-2021-05887338- -APN-ATMP#MT, en la página 3 del IF-2021-14974961-APN-ATMP#MT del EX-2021-14974786- -APN-ATMP#MT y en la página 3 del RE-2021-32838295-APN-DGD#MT del EX-2021-32838389- -APN-DGD#MT, todos ellos vinculados en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT.

ARTÍCULO 10°.- Notifíquese a las partes signatarias. Posteriormente, remítanse las actuaciones a la Asesoría Técnico Legal, a efectos de continuar la tramitación del acuerdo obrante en la página 3 del IF-2020-71844288-APN-ATMP#MT del EX-2020-71843385- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el principal, relacionado a “Bono día del empleado de comercio”.

ARTICULO 11°.- Establécese que los acuerdos homologados por los Artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° de la presente Resolución, serán considerados como acuerdos marco de carácter colectivo, sin perjuicio del derecho individual del personal afectado.

ARTÍCULO 12°.- Hágase saber que en el supuesto que este MINISTERIO DE TRABAJO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL no efectúe la publicación de carácter gratuito de los instrumentos homologados y de esta Resolución, resultará aplicable lo establecido en el tercer párrafo del Artículo 5° de la Ley N° 14.250 (t.o. 2004).

ARTÍCULO 13°.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Digitally signed by BELLOTTI Marcelo Claudio  
Date: 2023.04.18 14:45:34 ART  
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Digitally signed by Gestion Documental  
Electronica  
Date: 2023.04.18 14:45:45 -03:00



**República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional**  
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

**Informe**

**Número:**

**Referencia:** REG - EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT

---

De conformidad con lo ordenado en la **RESOL-2023-644-APN-ST#MT** se ha tomado razón de los acuerdos obrantes en el RE-2020-44930030-APN-DGDMT#MPYT del EX-2020-44930110- -APN-DGDMT#MPYT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT; obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-44610929-APN-ATMP#MPYT del EX-2020-44610324- -APN-ATMP#MPYT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT; obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-56700949-APN-ATMP#MT del EX-2020-56700504- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT; obrante en las páginas 1/2 del IF-2020-71844288-APN-ATMP#MT del EX-2020-71843385- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT; obrante en las páginas 1/2 del IF-2021-01353053-APN-ATMP#MT del EX-2021-01352774- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT; obrante en las páginas 1/2 del IF-2021-05887634-APN-ATMP#MT del EX-2021-05887338- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT; obrante en las páginas 1/2 del IF-2021-14974961-APN-ATMP#MT del EX-2021-14974786- -APN-ATMP#MT, vinculado en tramitación conjunta con el EX-2020-32898134- -APN-ATMP#MPYT y obrante en las páginas 1/2 del RE-2021-32838295-APN-DGD#MT del EX-2021-32838389- -APN-DGD#MT, vinculado en tramitación conjunta con el expediente de referencia, quedando registrados bajo los números **774/23, 775/23, 776/23, 777/23, 778/23, 779/23, 780/23 y 781/23** Respectivamente.-